

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18361

Lima,

15 MAR. 2013

VISTO:

El expediente N° 049-2009-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:**1.- ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 de noviembre de 2009.-** La empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora), mediante la Carta N° 208- 2009/MINEC (registro de ingreso N° 1264147) presentó a OSINERGMIN el Informe N° 019-2009-MINEC SRL, referido a los resultados de las acciones de supervisión realizadas en la unidad minera "Ares", del 2 al 5 de noviembre de 2009.
- 1.2 **24 de noviembre de 2009.-** Mediante Carta N° 229-2009/MINEC (registro de ingreso N° 1268990) la Supervisora remitió el Informe Complementario N° 019-2009-MINEC/SHM/COMP.
- 1.3 **1 de diciembre de 2009.-** ARES informó a OSINERGMIN sobre el avance de la subsanación de las observaciones y recomendaciones establecidas en el informe de la Supervisora (registro de ingreso N° 1273076).
- 1.4 **24 de agosto de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1389-2010-OS-GFM, comunicó a ARES del inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole los informes de la Supervisora y requiriéndole la presentación de sus descargos.
- 1.5 **3 de setiembre de 2010.-** ARES presentó sus descargos (registro de ingreso N° 1405505).

2.- INFRACCIONES IMPUTADAS

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, RSHM): Por mantener el Tajo 482 una presencia de polvo inhalable sobre los límites máximos permisibles (58.182 mg/m^3 de 10 mg/m^3);



- Infracción al inciso b) del artículo 86° del RSHM: Por mantener el Tajo 482 una presencia de polvo respirable sobre los límites máximos permisibles (21.437 mg/m³ de 3 mg/m³);
- Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Por mantener el Tajo 023 SW con presencia de monóxido de carbono sobre los límites máximos permisibles (40 ppm de 25 ppm);
- Infracción al inciso h) del artículo 86° del RSHM: Por mantener el Tajo 023 SW con presencia de gases nitrosos sobre los límites máximos permisibles (40 ppm de 5 ppm);
- Infracción a los artículos 188° y 190° del RSHM: Por deficiente bloqueo de guarda cabeza y hastiales al mantener aberturas en condición sub estándar en el Tajo 828, Ventana 18 Rampa 4 Sur Oeste; así como en el Tajo 482, que se encontró con sostenimiento incompleto de la caja techo;
- Infracción al primer párrafo del artículo 204° del RSHM: Por no dotar de aire limpio a las labores de interior mina de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido.

Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes Nos. 28964 y 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

En tal sentido, habiéndose remitido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 39-2013-OS-GFM, copia fedateada de los expedientes al contener aspectos de competencia de dicha entidad (artículo 86° incisos a, b, e, h del RSHM), en la presente resolución corresponde únicamente emitir pronunciamiento respecto de las infracciones que, conforme a la evaluación de las citadas normas, se mantienen en competencia de OSINERGMIN (artículos 188°, 190° y 204° del RSHM).

3.- ARGUMENTOS DE ARES

3.1 Infracciones a los artículos 188° y 190° del RSHM:

Al respecto, ARES señala que:

- a) Las infracciones fueron recogidas en el Acta de Cierre de la supervisión como recomendaciones N° 10 (colocar sostenimiento adecuado en las labores de interior mina, así también el bloqueo debidamente hermetizado del enmaderado y supervisión constante al respecto, a fin de prevenir caída de rocas en los ambientes de trabajo Tajo 828 y Ventana Rampa 4 Sur Oeste) y N° 15 (mejorar el sostenimiento incidiendo



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18361

también en el desate constante), fueron cumplidas al 100% e informadas oportunamente a la autoridad minera.

- b) La recomendación referida a la recomendación N° 10 se hizo extensiva a todas las labores de operación en interior mina con la verificación del cumplimiento por parte de la Superintendencia de Mina y de Geotecnia; y la recomendación N° 15 fue cumplida corrigiendo primero el sostenimiento y llevando a cabo después el relleno del tajeo para una mejor estabilidad del terreno.

3.2 Infracción al primer párrafo del artículo 204º del RSHM:

Al respecto, ARES señala que:

- a) No tendría sustento la infracción referida a que no se había dotado de aire limpio a las labores de interior mina, de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido, pudiendo afectar la salud de los trabajadores, ya que los valores obtenidos durante la supervisión respecto del polvo inhalable, polvo respirable, monóxido de carbono y gases nitrosos no han sobrepasado dramáticamente los límites máximos permisibles y han sido muy puntuales, causados por factores externos que normalmente se pueden dar en ambientes de trabajo como tajos.
- b) De acuerdo al cuadro del mes de octubre de 2009 sobre Monitoreo de Ingreso de Aire Fresco a Interior Mina, así como en el Balance de Ventilación Mina, que fueron entregados a la Supervisora demostraban que ARES sí otorga una adecuada ventilación a sus instalaciones, y que los resultados obtenidos por la Supervisora se debieron a determinados agentes químicos muy puntuales que han sido inmediatamente disminuidos gracias al Plan de Monitoreo que aplica en forma periódica.

4.- ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción a los artículos 188º y 190º del RSHM:** Por deficiente bloqueo del guarda cabeza y hastiales al mantener aberturas en condición sub estándar en el Tajo 828, Ventana 18 Rampa 4 Sur Oeste; así como en el Tajo 482, que se encontró con sostenimiento incompleto de la caja techo.

NORMA	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
Art. 188º del RSHM: "En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".	Nº 10: "Tajo 828, Ventana 18 Rampa 4 Sur Oeste; bloqueo del guardacabeza y hastiales deficiente, con aberturas en condición subestandar".	Nº 10: "Colocar sostenimiento adecuado en las labores de interior mina, así también el bloqueo debidamente hermetizado del enmaderado y supervisión constante al respecto, a fin de prevenir caídas de rocas"



ima, 15 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 18361

Art. 190° del RSHM: "Los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular (...)".	N° 15: "Tajo 482, caja techo con fracturamiento y sostenimiento incompleto, ya que hay terreno fracturado". Adjunta como sustento la fotografía N° 16 (fojas 61).	Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 50). Se adjunta como sustento la fotografía N° 10 (fojas 58). N° 15: "Mejorar el sostenimiento incidiendo también en el desate constante". Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 23).
--	--	---

Lo verificado anteriormente por la Supervisora ha sido reconocido por ARES, tanto en el reporte de labores correspondiente a la primera semana de noviembre de 2009 (a fojas 376) como en el documento en el que informe de la subsanación de las observaciones y en sus descargos.

En el referido reporte ARES indica que:

- Tajo 482: Inestable, RMR 25, sostenimiento con puntales de seguridad a 1.50 m + guarda cabeza. Caja techo con falsa caja (fojas 376).
- Tajo 828: Inestable, RMR 25, sostenimiento con cuadros a 1.20 m + longarinas (fojas 376).

En el documento remitido el 1 de diciembre de 2009 y en sus descargos, Ares señala que:

- Primero se procedió a corregir el sostenimiento y después según lo programado para esta labor se realizó el relleno de dicho tajeo para una mejor estabilidad del terreno" (fojas 527 y 561). Adjunta fotografía (fojas 527).
- Realizó la corrección del guardacabeza y mejoramiento del hermetizado del enmaderado, así como su "topeado" hasta la corona de la labor (fojas 520 y 560). Adjunta fotografía (fojas 521).

En tal sentido, si bien ARES ha cumplido con implementar las recomendaciones señaladas por la Supervisora, ello no lo exime de responsabilidad por las infracciones verificadas, consistentes en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 188° y 190° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 204° del RSHM:** El titular de la actividad minera no dotó de aire limpio a las labores de interior mina de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido, lo cual puede afectar la salud de los trabajadores.

La referida norma establece en su primer párrafo que para cumplir con la obligación de dotar de aire limpio a las labores de interior mina, todo Sistema de Ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, debe cumplir con las disposiciones en ella señaladas, para lo cual debe considerarse las condiciones de la mina



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18361

(como por ejemplo que se encuentra sobre 4000 metros sobre el nivel del mar, y que utiliza equipos diesel).

Sin embargo, la Supervisión reportó que en el Tajo 023-WS el requerimiento de aire fue de 90% (Anexo 5, fojas 433).

Al respecto, ARES argumenta en sus descargos que no ha sobrepasado drásticamente los límites máximos permisibles de polvo inhalable, polvo respirable, monóxido de carbono y gases nitrosos, y que fueron temas muy puntuales que se debieron a factores externos. Debe indicarse que dichos parámetros también se ven afectados por el inadecuado sistema de ventilación, y que la presente imputación se sustenta en que el requerimiento de aire verificado por la Supervisora no alcanzó el 100%, y no el incumplimiento de los límites máximos permisibles de dichos parámetros.

Asimismo, según los propios balances de requerimiento de aire fresco a interior mina presentados por ARES, que corresponden al 25 de octubre de 2009 (fojas 591, al 29 de octubre de 2009 (fojas 317) y al 28 de noviembre de 2009 (fojas 594), tampoco se cubre el 100% que debe tener todo sistema de ventilación, en tanto se reportan valores de 96,84%, 97,8% y 92,05 apreciándose además que dichos resultados ha considerado *factores de simultaneidad* que no se encuentran previstos en el RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5.- DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER.

Habiéndose determinado como consecuencia de las acciones de supervisión, la responsabilidad de ARES en la comisión de las 2 (dos) infracciones (a los artículos 188° y 190° del RSHM, así como al artículo 204 del RSHM), de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponerle como sanción una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, tal como sigue:

- 1.1 Multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción a los artículos 188° y 190° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18361

1.2 Multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones a los incisos a), b), e) y h) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, de conformidad con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.


JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)